

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./037/2011.

**ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE FINANZAS
DEL GOBIERNO DEL ESTADO.**

**COMISIONADO PONENTE: DR.
RAUL ÁVILA ORTIZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE JUNIO DE
DOS MIL ONCE.-----**

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./037/2011**, interpuesto por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la Secretaria de Finanzas del Estado, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha diez de marzo de dos mil once; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien señaló como domicilio para recibir notificaciones el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública, en fecha diez de marzo del año en curso, presentó solicitud de información a la Secretaría de Finanzas del Estado, por vía electrónica, en la cual le solicitó lo siguiente:

"...PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2006..."

SEGUNDO.- Mediante oficio número SF/USJ/UE/018/2011, de fecha dieciséis de marzo de dos mil once, la unidad de enlace de la

Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, le da respuesta, en los siguientes términos:

“...PRIMERO: Se informa al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que la información a que alude en su solicitud, se encuentra disponible para su consulta en el portal de la Secretaría de Finanzas, y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 62 tercer párrafo, se le indica que la ruta para su consulta es la siguiente: <http://www.finanzasoaxaca.gob.mx/marco.html>

...”

TERCERO.- Mediante formato recibido en el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública SIEAIP, el día veintitrés de marzo del presente año, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información de fecha veintisiete de enero del año en curso, por parte de la Secretaria de Finanzas del Estado, en los siguientes términos:

“LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO ESTÁ DISPONIBLE EN LA UBICACIÓN WEB QUE SE INDICA.

DE ACUERDO CON EL DOCUMENTO RESOLUTORIO, SF/USJ/UE/018/2011, ENVIADO A MI DIRECCION ELECTRÓNICA, SE ME INDICA QUE ACCESE A LA SIGUIENTE LIGA: <HTTP://WWW.FINANZASOAXACA.GOB.MX/MARCO.HTML>

EN DICHA LIGA DEBERÍA ACCEDER A LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO (PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 206), NO OBSTANTE ESTO NO ES ASÍ, TODA VEZ QUE EL DOCUMENTO NO ESTÁ DISPONIBLE, ABAJO CITO LOS CÓDIGOS DE REFERENCIA, QUE MUESTRAN QUE LA INFORMACION NO ESTÁ DISPONIBLE.

...

NUEVAMENTE SOLICITO UNA COPIA ELECTRÓNICA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2006.”

Anexando a su escrito de recurso, como pruebas de su parte; copia de la solicitud de información de fecha diez de marzo del presente año, copia de la resolución emitida por la Unidad de Enlace de la Secretaria de Finanzas, copia simple de su credencial de elector, y las observaciones realizadas a la solicitud de información pública, en los términos en que lo hace.

CUARTO.- En fecha veinticinco de marzo de dos mil once, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

QUINTO.- Mediante certificación de fecha veintiocho de marzo de dos mil once, se desprendió que en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, se recibió el oficio número SF/USJ/UE/016/2011 y anexos de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, suscrito por la licenciada Silvia Guadalupe Mendoza Casanova, encargada de la Unidad de Enlace de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual refería remitir Informe Justificado, en los siguientes términos:

“...PRIMERO: El acto que se pone a su consideración para ser revisado, NO ES CIERTO.

Afirmación que se hace tomando en consideración que el día 23 de marzo del año que transcurre, esta autoridad notificó vía correo electrónico el documento escaneado que contiene el Presupuesto de egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2006, al cerciorarse que efectivamente existe un error de conexión en el documento de referencia, y que de igual manera se coloco en la bandeja de entrada de ese Instituto para su conocimiento.

SEGUNDO: En consecuencia, y al no existir el acto reclamado de esta autoridad, opera LA IMPROCEDENCIA del recurso y consecuentemente, debe decretarse el SOBRESEIMIENTO del mismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 75 fracción III, en relación con el 73, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca...”

Así mismo anexó a su escrito, copia de impresión de pantalla de correo electrónico enviado a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, desde enlace.sefin@oaxacaenlinea.gob.mx, con archivo adjunto “PRESUPUESTO DE EGRESOS 2006. pdf (3.2MB).

SEXTO.- Con fecha uno de abril de dos mil diez, el Comisionado Instructor acordó tener por exhibido el escrito del Sujeto Obligado mediante el cual presentaba Informe Justificado, no así por acordado, en virtud de estar fuera del momento procesal para tal efecto.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha quince de abril del año en curso, el Comisionado Instructor admitió el Informe Justificado rendido *ad cautelam* por el Sujeto Obligado, y ordenó ponerlo a vista del recurrente, así mismo lo requirió para que manifestara si ya le había sido entregada la información solicitada, como lo manifestaba el Sujeto Obligado y si estaba o no de acuerdo con la misma.

OCTAVO.- Mediante certificación de fecha once de mayo de dos mil once, realizada por el Secretario Proyectista del Comisionado, se tuvo que transcurrido el término concedido al recurrente para que manifestara si ya le había sido otorgada la información por el Sujeto Obligado y si estaba de acuerdo o no con la misma, éste no hizo manifestación alguna.

NOVENO.- En el presente asunto, el recurrente ofrece prueba documental, consistente en I) copia de la solicitud de información, de fecha diez de marzo del año en curso, con numero de folio 4360; II) copia de las observaciones realizadas a la solicitud de información con numero de folio 4360; III) copia de oficio numero SF/USJ/UE/018/2011, de fecha dieciséis de marzo de dos mil once; el sujeto Obligado ofrece prueba documental, consistente en: I) copia de impresión de pantalla de correo electrónico, de fecha veintitrés de marzo de dos mil once, enviado a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, desde enlace.sefin@oaxacaenlinea.gob.mx, con archivo adjunto "PRESUPUESTO DE EGRESOS 2006. pdf (3.2MB); las cuales se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia,

en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, el Comisionado Instructor declaró Cerrada la Instrucción con fecha dieciocho de mayo del año en curso, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción I, 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción I, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

SEGUNDO.- El recurrente, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es ella misma quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Este Órgano Garante considera que, en el presente Recurso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75, fracción IV de la Ley, relacionado con el 49, fracción IV del Reglamento Interior, como se explica mas adelante.

La citada causal contiene el elemento de que el Sujeto Obligado modifique o revoque a satisfacción del recurrente el acto o resolución antes de decidirse en definitiva por el Instituto, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

En el caso, consta que el Sujeto Obligado entregó la información dentro de la instrucción, lo cual genera el efecto de dejar sin materia la impugnación.

Es importante subrayar que en el presente caso el Sujeto Obligado entregó al peticionario la información solicitada durante la tramitación del recurso de inconformidad, ya que de las constancias que obran en el expediente, se tiene que lo realizó momentos después de que el recurrente presentó su recurso de revisión ante éste Instituto, sin embargo el Sujeto Obligado evidencia su cumplimiento a lo dispuesto en la Ley, lo cual trae aparejada la desaparición de la materia del recurso al haber quedado colmada la solicitud de información.

Al respecto, es importante mencionar que procede el sobreseimiento en el juicio si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnado “siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante”, y esto ocurre si la autoridad entrega la información que se solicitó, siempre y cuando lo haga dentro de la instrucción del recurso de revisión hasta antes de que se decida en definitiva.

En el expediente en que se actúa, se surten el elemento esencial de esta causal de sobreseimiento porque el acto impugnado lo constituye la inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, planteada por el recurrente, respecto de su solicitud de fecha diez de marzo del año actual.

Así, el recurrente solicitó:

“...PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2006...”

En respuesta, el Sujeto Obligado le indicó que la información solicitada la podría encontrar en el portal de la Secretaría de Finanzas, indicándole la ruta para ingresar.

Sin embargo, el recurrente al ingresar en la dirección señalada, se encontró con que la información solicitada no se encontraba disponible.

Ante esto, el recurrente se inconformó, solicitando que el Sujeto Obligado le entregara la información.

Cabe resaltar que el Sujeto Obligado al darse cuenta que efectivamente existía un error de conexión en el portal de la Secretaría de Finanzas, le envió al recurrente en documento electrónico la información solicitada, como lo comprobó con la impresión de pantalla de correo electrónico enviado al correo del recurrente.

Así mismo, es conveniente mencionar, que se le requirió al recurrente para que manifestara si le había sido proporcionada la información solicitada, como lo manifestaba el Sujeto Obligado y si estaba de acuerdo o no con la misma, sin que el recurrente contestara al requerimiento realizado.

De esta manera, el Sujeto Obligado actuó dentro de los márgenes legales ya que, aun cuando no entregó de manera oportuna la información, lo hizo dentro del periodo de instrucción del recurso que hoy se resuelve, manifestando que la información le había sido remitida al correo electrónico señalado por el solicitante.

Lo anterior lleva a establecer a este Órgano Garante la presunción *iuris tantum*, que se fortalece con las documentales mencionadas, de que si bien es cierto que el Sujeto Obligado no entregó correctamente la información solicitada, también lo es que, para cumplir lo mas completamente posible con la entrega de la misma, lo hizo antes de que se cerrara la instrucción, por medio de correo electrónico el veintitrés de marzo del año en curso.

De esta manera, se afirma que el Sujeto Obligado, conforme con todo lo mencionado en renglones anteriores, cumplió hasta el máximo

posible con la entrega de la información solicitada, por lo que es obvio y lógico concluir que la materia del recurso, al ser remitida la información requerida, se extingue.

Por todo lo anterior, resulta evidente que el Sujeto Obligado satisfizo la pretensión del recurrente, lo que evidencia claramente su voluntad de extinguir el acto de omisión, de manera plena e incondicional.

En consecuencia, este Consejo General concluye, con fundamento en lo previsto en el artículo 75, fracción IV, de la Ley de Transparencia, y 49, fracción IV del Reglamento Interior, que debe proceder a sobreseerse el presente Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75, fracción IV, de la Ley de Transparencia, **SE SOBRESSEE** el Recurso de Revisión identificado con la clave **R.R./037/2011**, promovido por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

Dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **CONSIDERANDO TERCERO** de este fallo, al haber sido obsequiada la información al recurrente antes de que se decidiera en definitiva, por este Consejo General.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al recurrente el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**. A la vez, gírese atenta comunicación al Recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica del Instituto con sus datos personales; en caso de negativa, súbase a la página electrónica del Instituto suprimiendo

dichos datos y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados presentes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado y Ponente; asistidos del Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe.
CONSTE.RÚBRICAS.-----